

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.110014003045**20200024501**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 8 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45º) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Héctor Salcedo Cubillos** contra **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.** Trámite al que se dispuso la vinculación de: **Experian Colombia S.A. (ante Datacrédito) Transunión Colombia Ltda. (antes Cifin S.A.S.)** y la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por el promotor, tras argüir que la entidad accionada no ha vulnerado derechos fundamentales del actor pues el reporte efectuado en las centrales de información obedece al comportamiento crediticio mostrado por él mismo en el pasado, indicando que el simple pago de la obligación no genera per se la eliminación del reporte pues existe un tiempo de permanencia de la anotación, el cual está atado al pago de la obligación vencida.

Indicó que no existe violación del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues la mora que presentó el señor **Salcedo Cubillos**, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, época en la cual para efectuar un reporte negativo, bastaba que la información fuese veraz y que se contara con la autorización expresa del deudor, la que aparece consignada en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular, celebrado el 7 de marzo de 2002.

Últimamente, consideró el juez de primera instancia que no existe evidencia que permita concluir que los reportes negativos corresponden a datos inexactos razón por la cual no resulta procedente la concesión de la solicitud de amparo.

1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, el actor en escrito de impugnación procedió a reiterar los fundamentos fácticos y jurídicos a que hizo alusión en la demanda, referentes al supuesto menoscabo por parte de la tutelada del derecho fundamental de *habeas data*, como quiera que la sentencia no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho amparado, fundada en consideraciones inexactas.

Aduce que el *ad quo* incurrió en error respecto del ejercicio de la acción de tutela efectuando una indebida interpretación de principios, por lo que solicita la revisión de la decisión de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones del actor relacionadas con la protección del derecho de *habeas data* y la exclusión del reporte negativo en las centrales de riesgo

Como primera medida hay que decir que el Despacho no encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor **Héctor Salcedo Cubillos** acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

Sentado lo anterior el Despacho no observa tal como lo precisó el juez de primera instancia, que con la actuación desplegada por la entidad accionada se haya vulnerado derecho alguno del accionante, y más específicamente el derecho al *habeas data*, pues la actuación adelantada por la entidad se encuentra regulada por los procedimientos administrativos propios para el reporte negativo en centrales de riesgo con ocasión a la mora presentada por el quejoso.

En efecto ha tenerse en cuenta que el derecho presuntamente conculcado es un derecho fundamental por mandato constitucional, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Siendo entonces un derecho de esa naturaleza, puede acudir directamente a la acción de tutela para lograr su protección, sin acudir a ninguna otra vía judicial para reivindicarlo, así que la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para pedir su protección.

A pesar de lo anterior, debe indicarse que en estos eventos cuando se reclama la protección del derecho al *habeas data* existen unos requisitos especiales emanados de la jurisprudencia constitucional que deben ser estudiados en cada caso particular, así se expuso entre otras sentencias en la T 883 de 2013, que a su tenor expresó:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración,

corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

Requisitos que considera el Despacho no están satisfechos dentro del trámite tutelar que porque ni de la demanda o sus anexos se logra establecer siquiera sumariamente que el accionante se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable debido al reporte de la información negativa en las plataformas de las centrales de riesgo.

De otro lado, si bien el quejoso ha demostrado haber realizado las gestiones pertinentes ante el generador del dato negativo para que se corrija la información ante las centrales de riesgo, basándose en la falta de notificación previa al reporte, no puede desconocerse que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 exige una comunicación previa al titular de la información, la jurisprudencia constitucional ha enseñado reiteradamente que no existe vulneración de derechos fundamentales cuando la información que se reporta en las centrales de riesgo es veraz y corresponde con la realidad de la situación, así lo ha indicado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos

contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre”.

Del contenido de la demanda se logra establecer que la información reportada es veraz, porque en efecto el accionante se encontraba en mora de sus obligaciones y no obstante haber cancelado la obligación, el reporte negativo encuentra respaldo por el tiempo de la mora presentada, así la corrección del dato se pide basandose en la falta de notificación previa, pero se itera, constitucionalmente hablando al tratarse de una información veraz y acorde con la realidad, esa notificación previa podría considerarse desplazada.

De tal suerte entonces que, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, encontrandose justificado confirmar la sentencia impugnada,

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *A quo*, no encontrandose lesión alguna de los derechos fundamentales del accionante y por falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45º) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.
- 3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ